

1 Item que de los processos, que relataren para rescibir à prueba, lleven de cada una de las dichas hojas de cada parte dos maravedis, los cuales los resciban en cuenta à cada una de las partes para en cumplimiento de los quatro maravedis, que de cada una han de llevar, quando el pleito se llevare en difinitiva.

2 Item que quando se llevaren los processos al Relator, para los vér, i relatar en difinitiva, pueda el dicho Relator cobrar de cada una de las partes los dichos derechos.

3 Item que por sacar las relaciones, ni para dár à quien las saque, no pueda llevar mas de los dichos derechos, i con ellos las ha de sacar à su costa.

4 Otrosi que de los processos de pleitos, que hicieren relacion en grado de revista, lleve el Relator de cada una de las partes, de lo que se hizo en vista, i llevó quatro maravedis, de cada hoja dos maravedis solamente; i de todo lo demás, que se oviere hecho despues de la sentencia de vista, i de las probanzas, i escrituras presentadas en revista, lleve quatro maravedis de cada una de las partes de cada hoja, teniendo los dichos renglones, è partes.

5 Item que de los processos, que vinieren en grado de segunda suplicacion al Consejo, llevandose al Relator para hacer dellos relacion en difinitiva, puedan llevar de cada hoja de cada una de las partes los dichos quatro maravedis; pero llevandose para determinar si ai grado, ò no de la segunda suplicacion, no puedan llevar de cada una de las partes mas de dos maravedis; con que declarandose que ovo grado, los resciba en cuenta de los quatro maravedis, que ha de aver en la difinitiva del dicho grado.

6 Otrosi que si en remission ficiere relacion de alguno de los dichos pleitos de otra Sala, que no pueda llevar por ello otros mas derechos de los dichos quatro maravedis.

7 Item que por dár memoriales de nuevo, ò concertar los que vinieren sacados de los pleitos, no lleven cosa alguna, excepto quando por mandado del Consejo, seyendo el negocio de calidad, que requiera memoriales, le fuere mandado que los saque, que entonces pueda llevar lo que en Consejo le tassaren por ellos, i no otra cosa.

§§. 8 y 9, L. 8, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

XXIV.—Que es el Arancel por donde han de llevar los derechos los Relatores de las Audiencias, i Chancillerias, i del Juez Mayor de Vizcaya.

Primeramente que, quando hicieren relacion para rescibir el pleito à prueba, solamente lleve un real, i aquel le resciba en cuenta de los derechos de la difinitiva, como se contiene en la lei diez i ocho deste titulo: i que, quando hicieren relacion para otra alguna provision, lleve dos reales, los cuales resciba en cuenta ansimesmo de lo que ha de aver de la difinitiva; con que por leer una peticion, ò dos, i para que se mande jurar de calumnia, no lleve cosa alguna, como se contiene en la dicha lei diez i ocho.

1 Quando vieren los pleitos en difinitiva en vista, lle-

ven de cada hoja, que uviere en el proceso, de cada una de las partes tres maravedis, con que cada plara tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la Ordenanza de Molin de Rei, i con que saquen las relaciones; porque del processo, de que no sacaren relaciones, no han de llevar sino dos maravedis de cada una parte.

2 I quando los dichos Relatores hicieren relacion para en difinitiva en revista, lleven de cada una de las hojas, que uviere hasta la sentencia, de vista, de cada una de las partes tres blancas, que es la mitad de lo que llevó en vista; i de todas las hojas, que ovieren desde la sentencia de vista hasta la de revista, lleve de cada una de las partes tres maravedis, como en la vista.

3 De los pleitos de hidalgua, aunque no se saca relacion dellos, por el trabajo, que tienen en los vér, i apuntar, los Relatores lleven tres maravedis por cada hoja, de cada una de las partes.

4 En los pleitos Eclesiasticos lleven dos maravedis de cada hoja de cada una de las partes: i esto lo lleven la primera vez, que el proceso se viere, i aunque despues buelva muchas veces por via de fuerza un mismo processo, no lleven los Relatores mas de la mitad de lo que podrian llevar de la primera vista, salvo de lo que viniere añadido, i processado despues de la primera vista, que de esto puedan llevar sus derechos por entero.

5 Aunque en remission se vea el pleito muchas veces, no han de llevar por ello otros mas derechos de los susodichos.

XXV.—L. 2, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

TITULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

LEI I.—L. 6, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

II.—L. 5, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

TITULO XIX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, I DE LOS DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, I DE LOS CONSEJOS DE LA SANTA INQUISICION, INDIAS, I ORDENES, I HACIENDA, I DE LA AUDIENCIA DE LA CONTADURIA.

LEI I.—L. 1, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

II.—Que los Escrivanos de Camara, i Consejos, i Contaduria lleven unos mesmos derechos.

D. Juan II. en Segovia año 435. en el titulo de los Escrivanos de Camara. D. Fernando, i D.^a Isabel en las Leyes de las Alcaualas lei 123. i Ordenanza del Consejo año de 1354.

Mandamos que los nuestros Escrivanos de Camara del Consejo Real, Indias, Ordenes, i Contaduria lleven los mismos derechos, que tenemos declarado, i dado por arancel de yuso que pueden llevar en la lei diez i

ocho de este titulo: i que no puedan llevar otros, ni mas derechos, so la pena en la dicha lei contenida: i que cada uno dellos cumpla, i execute con el Tassador lo que en la dicha lei, i arancel se dispone, i manda, so las mismas penas, i todo lo demás contenido en cada uno de los capitulos del dicho arancel.

III.—L. 4, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

IV.—Que los Escrivanos del Consejo de las Ordenes no lleven derechos de vista, aviendolos llevado de una instancia.

El Emperador D. Carlos, i D.^a Juana en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas alli fechas cap. 3.

Por quanto parece que los Escrivanos del Consejo de las Ordenes pretenden que han de llevar, i llevan derechos de vista de un mismo processo dos veces, una en la instancia, que se trata ante los del Consejo de las Ordenes, i otra quando en grado de apelacion se trata ante los Jueces de Comission, so color de cierta Cedula, que dizque tienen de Nos para ello, i diciendo que son diversas instancias, i diversos Jueces: porende mandamos à los dichos Escrivanos del Consejo de las Ordenes, que son, ò fueren, de aqui adelante, que de los processos que ovieren llevado derechos de vista de una instancia, no tornen à llevar mas derechos de vista, aunque se apele, ò suplique, i se mude la instancia de los Jueces, sin embargo de qualquier Cedula, ò Provision, que se haya dado en contrario, y que esto mismo guarden, y cumplan los otros Escrivanos, à quien tocare.

V.—L. 1, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

VI.—L. 7, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

VII.—L. 5, tit. 21, lib. 4; L. 7, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.

VIII.—L. 6, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

IX.—L. 12, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

X.—L. 5, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XI.—L. 7, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XII.—L. 8, tit. 21, lib. 4. L. 6, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XIII.—L. 9, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XIV.—L. 14, tit. 10, lib. 11; L. 12, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XV.—L. 10, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XVI.—L. 11, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XVII.—L. 2, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

XVIII.—Que pone el arancel de los derechos que pueden llevar los Escrivanos de Camara de los Consejos Real, é Indias, é Inquisicion, i de Ordenes, i Contaduria.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Gobernadora en su ausencia en Valladolid año 56. por Junio.

Encabezamiento, L. 13, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

1 Primeramente que de qualquier emplazamiento, ò otra qualquier provision de Justicia, si fuere en nombre de una persona lleven real i medio, i si de dos, tres reales; i si en nombre de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, quatro reales i medio; i aunque sean de muchas mas personas, ò de muchos Concejos, no puedan llevar mas, excepto si los Concejos fueren de diferentes Jurisdicciones, que entónces puedan llevar de cada Concejo quatro reales i medio, con que no excedan de tres Concejos; i que los dichos Conce-

jos tengan cada uno jurisdiccion civil, i criminal en primera instancia, i no de otra manera; y que las provisiones, que dieren à pedimento de marido, i muger, ò padre, i madre con sus hijos, que tuvieren en sus casas por casar, lleven los derechos por una persona solamente; i que de las dichas provisiones, que dieren, en que llevaren derechos por tres, dén los registros dellas à las partes, para el registro, sin les llevar por ello cosa alguna.

2 Item de las cartas de rectoria de una persona lleven dos reales; i de dos personas quatro reales, i de tres, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, seis reales: i aunque se dén en nombre de muchas personas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto si los tales Concejos fueren en la manera susodicha por sí, que entónces fasta tres, i no mas, puedan llevar los dichos seis reales de cada uno.

3 Item de las cartas executorias lleven de una persona tres reales, i de dos, seis, i de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, nueve reales; i aunque sean muchas mas personas, ò Concejos que no puedan llevar mas, excepto quando fueren de diferentes jurisdicciones, en la manera que dicha es, que entónces fasta tres Concejos, i no mas, puedan llevar de cada uno nueve reales.

4 Item de los registros de las executorias lleven de cada hoja solamente diez maravedis, i las hagan breves, i no metan en ellas escrituras, que no se devan inserir; i cada una de las dichas hojas tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la ordenanza de Molin de Rei.

5 Item por los registros de las dichas provisiones, i rectorias, pidiéndolos las partes, i no en otra manera, lleven medio real, i no mas, teniendo una hoja; y si mas tuviere, lleve por cada hoja diez maravedis, conforme à lo susodicho dispuesto en los registros de las executorias; pero llevando seis reales por la rectoria, sea obligado el Escrivano de dár el traslado de la rectoria à la parte, para lo dár al Registrador, sin llevar por èl cosa alguna.

§. 6, L. 13, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

7 Item que lleven de presentacion de qualquier escritura signada, ò firmada, si fuere en nombre de una persona, doce maravedis; i si en nombre de dos, ò Concejo, ò Universidad, veinte i quatro maravedis; i aunque las tales escrituras se presenten en nombre de muchas personas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdicciones, como de suso està declarado, que entónces puedan llevar fasta tres Concejos, i no mas de cada uno los dichos veinte i quatro maravedis; i que no lleven de presentacion de escritos, en que las partes alegan de su derecho, cosa alguna: i que marido, i muger, i hijos, que tuvieren en su casa por casar, ò padres, ò hijos ò hermanos, que litigan sobre hecho de herencia, ò de otra cosa, que pertenezca à todos juntamente, sean avidos por una persona.

8 Item del traslado, que dieren Interpretes de al-

guna escritura, ò probanza de latin, ò otra lengua, reduciendolo à la castellana, no lleven derechos algunos de vista, ni tiras, ni del juramento de los Interpretes, ni de se hallar presentes al sacar, salvo de los originales solamente.

9 Item que de cada notificacion signada lleven sus derechos, aunque vengán muchas de alguna provision en ella misma.

10 Otrosi lleven de vista de cada hoja de los procesos, y probanzas que ante ellos se presentaren, fechos en Corte, ò fuera de ella, teniendo cada hoja, i plana los renglones, i partes, que manda la ordenanza de Molin de Rei, quatro maravedis de cada parte; i esto quando las dichas partes llevaren los dichos processos, i probanzas à sus Letrados, i no de otra manera: i quando se diere executoria de los tales processos, i pleitos, lleven otros tantos derechos de la parte, que sacare la executoria, como pago de la vista; i si ambas partes sacaren executorias, cada una pague por mitad, que son dos maravedis de cada una de las dichas hojas; con que del rolo, si no se oviere pagado vista, lleve por cada hoja, que tuviere los renglones, i partes susodichos, diez maravedis, una vez solamente.

11 Item que lleven los dichos Escrivanos de la sentencia definitiva doce maravedis; i de la interlocutoria seis maravedis.

12 Item de las provisiones de Notarias un florin; i por el registro, si la parte lo pidiere, medio real.

13 Item de las cédulas de merced, que se despacharen en Consejo, lleven una dobla, si es de una persona; i si de dos, ò muchas, ò muchos Concejos, dos doblas, i no mas.

14 Otrosi de qualquier cedula de Mi el Rei, que fuere firmada, que se despachare por Consejo, lleven un real, y no mas; i si de dos personas, dos reales, i si de tres personas, Cabildo, ò Concejo, ò Universidad, tres reales, i no mas, excepto si los Concejos fueren de diferentes jurisdicciones, como está de suso declarado, que entonces lleven fasta tres Concejos, i no mas, cada uno tres reales; i por los assentar en sus registros, lleven solamente doce maravedis.

15 Otrosi no lleven derechos algunos de las residencias secretas, y de las públicas lleven de vista quatro maravedis por cada hoja de cada parte, teniendo los renglones, i partes de suso declarados.

16 Item que no lleven derechos à las partes de presentacion de qualquier escrituras, ò informaciones, probanzas, testimonios signados, ò simples, que se llevaren por encomienda à los del nuestro Consejo, para hacer relacion, aunque la parte se agravié de lo proveído, i se torne à ver por el Consejo, no se lleven, salvo los derechos de la provision, que sobre ello se despachare; pero si de las tales encomiendas, se mandare dár traslado, lleven los derechos de vista de cada una hoja arriba dichos, de lo que assi ovieren presentado.

17 Item de los testigos, que ante ellos se presentaren en nombre de una persona, lleven del primero quatro maravedis, de los otros todos, à dos maravedis, i

no mas; y si se presentaren en nombre de dos personas, Concejo, Cabildo, ò Universidad, del primero ocho maravedis, i de todos los otros, de cada uno quatro maravedis, i no lleven cosa alguna por los interrogatorios, que presentaren, ni por ir à tomar los testigos en el Lugar, donde estuviere nuestra Corte, salvo si el negocio fuere arduo, i el interrogatorio grande, ò se ovieren de ir à exáminar testigos fuera de Corte, que entonces el Presidente, i los del Consejo les tassén lo que fuere justo, i se les dè.

18 Item de qualquier poder, ò substitution, que ante ellos passare, medio real, con que se hagan en forma, y se signen, i pongan en el processo por los dichos Escrivanos; i de la presentacion doce maravedis.

19 Item de los processos Eclesiasticos, que vinieren al Consejo por via de fuerza, aunque las partes los lleven à sus Letrados, no lleven vista los Escrivanos de Camara, si no se retuvieren.

20 Item que lleven solamente de las fees de las litispendencias de cada hoja diez maravedis, con que tengan los renglones, i partes de suso declarados; i no metan en ellas cosas impertinentes, por las mas alargar, i acrescentar los derechos.

21 Otrosi por qualesquier provisiones, que las Ordenes Observantes, i Hospitales sacaren, no lleven cosa alguna; i por los registros, si los quisieren, paguen medio real; i de las provisiones de los pobres, i registros dellas no paguen cosa alguna.

22 Item del traslado de peticiones, lleven diez maravedis; i si mas de una hoja tuvierén, al respecto por cada hoja diez maravedis, con que tenga los renglones, i partes dichos; i dando los originales, no lleven cosa alguna; i lo mismo guarden quando dieren qualquier traslado de escrituras, ò probanzas à las partes.

§. 25, L. 15, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

24 Otrosi que si de algun processo se presentare algun auto, ò escritura, ò otra cosa, de que la parte se quisiere ayudar, que aunque para el dicho efecto se traya, i presente el processo, solamente lleven de vista derechos de aquel auto, ò escritura, i no de todo el processo presentado.

§. 25, L. 15, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

26 Item de las mejoras que dieren para traer los processos, que se apelan de los Alcaldes de Corte, i de la presentacion dellas, seyendo en nombre de una persona, lleven veinte i quatro maravedis; i si de dos, ò mas, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, quarenta i ocho maravedis.

§. 27, L. 15, tit. 21, lib. 4; §. 28, L. 5, tit. 23, lib. 4; §§. 29 y 30, L. 15, tit. 21, lib. 4; §§. 31 y 32, L. 5, tit. 23, lib. 4 de la Novísima.

XIX. — L. 14, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

TITULO XX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS,
I CHANCILLERIAS, I SUS DERECHOS.

LEY I. — L. 1, tit. 24, lib. 5; L. 1, tit. 26, lib. 5 de la Novísima.

II. — L. 5, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

III. — L. 6, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

IV. — L. 7, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

V. — L. 12, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

VI. — L. 8, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.

VII. — L. 4, tit. 16, lib. 11; L. 8, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

VIII. — L. 4, tit. 16, lib. 11; L. 4, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.

IX. — Que los Escrivanos de la Audiencia tengan en su poder los poderes, i escrituras originales, i se castiguen los que no lo hicieren, i los traslados concertados los pongan en los procesos.

D. Fernando, i D.^a Isabel en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 7. Esta se mandó guardar por el Emperador en las Ordenanzas de Molin de Rey, fechas año 1543. cap. 12. i manda que los Escrivanos por poner los traslados de las escrituras no lleven nada à las Partes.

Mandamos que los poderes originales presentados por las partes el Escrivano de la causa los tenga en su poder en guarda apartados del processo, i que en el processo se ponga el traslado concertado con la otra parte, ò con dos Escrivanos, si la parte ai no estuviere, ò no quisiere parescer à los concertar; i por evitar el daño, i costa, que se suelen recrescer à las partes, mandamos que esto mismo se haga de las otras escrituras originales, i sentencias definitivas, que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el Escrivano las tenga en su poder fuera del processo; i tenga los traslados dellas en el proceso concertados en la forma susodicha; i que en el tiempo, que se admite la presentacion de Escrituras, se ponga el traslado dellas concertado en la forma susodicha; i se dè el traslado à las partes sin dia, i mes, i año, porque de no se aver hecho, la experiencia ha mostrado que se han hecho muchas veces fingidamente las escrituras perdedizas, i se han anulado los procesos, i à las partes se han recrescido otros daños, i pérdidas, i grandes costas, por estár los poderes originales en los processos, i se aver hurtado dellos.

X. — Que los Escrivanos pongan los poderes, que ante ellos se otorgaren, en sus registros, i el traslado en el processo à su costa; i si el Procurador le pidiere conocimiento del poder original, que se lo dè.

El Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas, cap. 12. i en Monzón año 42. en la Visita de D. Juan de Córdoba, cap. 13.

Mandamos que assimismo todos los poderes, que las partes otorgaren ante los Escrivanos de las Audiencias, los assienten en sus registros, no embargante que los pongan, i assienten en el processo; i que cada, i quando que el Procurador pidiere conocimiento del poder original, que se presentare, sea obligado el Escrivano à se lo dár: i mandamos que por sacar, i poner los traslados, que la lei pasada manda que se pongan en el processo, que los dichos Escrivanos no lleven à las partes cosa alguna: i viniendo contra lo en la dicha lei contenido, incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez.

XI. — L. 9, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XII. — L. 5, tit. 16, lib. 11 de la Novísima.

XIII. — Citada en la nota 2, tit. 24, lib. 5 de la Novísima. — Que quando Oidores mandaren executar justicia pública, vayan con los Alguaciles los Escrivanos.

Don Phelipe II.

Quando los Oidores mandaren executar en alguna persona justicia pública, el Escribano de la causa vaya con el Alguacil, i con el que se justiciare à facer executar la tal Justicia, como van los Escrivanos de los Alcaldes.

XIV. — L. 10, tit. 34, lib. 5; L. 7, tit. 26, lib. 11 de la Novísima.

XV. — L. 12, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XVI. — L. 14, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XVII. — L. 15, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XVIII. — L. 15, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XIX. — L. 19, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XX. — L. 20, tit. 2 de la Novísima.

XXI. — Que no lleven los Escrivanos de las Escrituras, que se romanzaren, ni probanzas en latin, ò otra lengua mas vista de la primera, i que no lleven vista de lo que ovieren llevado tiras.

El mismo en las dichas Ordenanzas de Molin de Rei capit. 7.

Porque somos informados que, quando se hace, i presenta alguna probanza, ò escritura en latin, ò en otra lengua, que se manda romanzar, i para ello se nombran Interpretes, i se les toma juramento en forma de lo romanzar, i sacar fielmente, que algunos Escrivanos, que se hallan presentes, llevan por ello à diez maravedis por hoja, sin lo que se paga al Interprete, i al Escrivente, i que desto interpretado, que se dà à las partes, se les lleva otra vista, i despues al tiempo que se dà la executoria, se llevan tiras de lo que viene en otra lengua: mandamos que de la tal probanza, i escritura, aunque se romancee, i ponga todo en el processo, que el Escrivano no lleve vista, en caso que lo uviere de aver mas de por lo uno, i que de lo que uviere llevado vista, no lleve tiras, ni de aquello, que se presentó en otra lengua, i se romanzò, ni de tomar juramento à los interpretes, ni de estár presente al sacar de la escritura en romance.

XXII. — Que en caso, que los Escrivanos puedan dár à las partes los processos, i escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no lleven derechos, excepto la vista, en caso que aya lugar de se llevar, dandolo à las partes, i por los poderes, que ante ellos se otorgan, no lleven mas derechos de lo que el Arancel manda.

El mismo alli cap. 8. i 14.

Porque algunas veces acontece que las partes piden à los Escrivanos traslado de los processos que tratan, i de escrituras, i peticiones, que la parte contraria ha presentado, i de otros autos, i los dichos Escrivanos, por escusar trabajo de trasladarlos, se conciertan con las partes de confiarles los originales, i por ello llevan los derechos enteramente, como si diessen el traslado à las partes, i à las veces soltando parte dello: porende mandamos que, en quanto al dár de los processos, i escrituras originales, guarden la ordenanza, que cerca desto dispone; i en caso que puedan, i devan dár los originales, que en tal caso, dandolos, i no sacando